



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME LEGAL N° 0000027-2025-AQUIÑONES

- A** : **ANA LUISA VELARDE ARAUJO**
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
- De** : Quiñones Gutierrez, Angie Danai
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL
- Asunto** : Solicitud de evaluación del "*Plan de Cierre Detallado de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Planta Pisco de Pesquera Diamante S.A., ubicada en la Carretera Pisco-Paracas km 15.5 distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica*", presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**
- Referencia** : a) Hoja de Tramite N° 00018634-2025-4 de fecha 24/03/2025
b) Hoja de Tramite N° 00018634-2025-3 de fecha 20/03/2025
c) Hoja de Tramite N° 00018634-2025-2 de fecha 18/03/2025
d) Hoja de Tramite N° 00018634-2025-1 de fecha 18/03/2025
e) Hoja de Tramite N° 00018634-2025-E de fecha 07/03/2025
- Fecha** : 26 de marzo del 2025

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta PD-GOP-CA-007-25 con Hoja de Tramite N° 00018634-2025-E de fecha 07 de marzo del 2025, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (en adelante, **la administrada**) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, **la DGAAMPA**), la solicitud de evaluación del "*Plan de Cierre Detallado de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Planta Pisco de Pesquera Diamante S.A., ubicada en la Carretera Pisco-Paracas km 15.5 distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica*".
- 1.2 Mediante Informe Legal N° 0000023-2025-AQUIÑONES de fecha 14 de marzo del 2025, se advirtió una (01) observación legal a la solicitud de la administrada presentada con escrito de registro N° 00018634-2025-E.
- 1.3 A través de la Carta N° 00000167-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 14 de marzo de 2025, se comunicó a la administrada la observación advertida y se le otorgó dos (02) días hábiles de plazo para presentar la subsanación de las mismas.
- 1.4 Mediante Carta PD-GOP-CA-010-25 con Hoja de Tramite N° 00018634-2025-1 de fecha 18 de marzo de 2025, la administrada alcanzó documentación destinada a subsanar la observación a su solicitud.
- 1.5 A través del Carta PD-GOP-CA-011-25 con registro N° 00018634-2025-2 de fecha 18 de marzo de 2025, la administrada solicitó audiencia.
- 1.6 Mediante Carta PD-GOP-CA-014-25 con Hoja de Tramite N° 00018634-2025-3 de fecha 20 de marzo de 2025, la administrada solicitó ampliación de plazo a fin de complementar la información.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 26THZPGM



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

- 1.7 A través de la Carta N° 00000179-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de marzo de 2025, se le otorgó la ampliación de plazo por única vez, por dos (02) días hábiles de plazo adicional para presentar la subsanación de las observaciones.
- 1.8 Mediante Carta PD-GOP-CA-015-25 con Hoja de Tramite N° 00018634-2025-4 de fecha 24 de marzo de 2025, la administrada alcanzó documentación destinada a subsanar las observaciones a su solicitud, la misma que será evaluada en la parte de análisis del presente informe.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 2.3 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.
- 2.4 Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.
- 2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.6 Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.
- 2.7 Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Mediante Carta PD-GOP-CA-007-25 con Hoja de Tramite N° 00018634-2025-E, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** con RUC N° 20159473148, solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la aprobación del *“Plan de Cierre Detallado de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Planta Pisco de Pesquera Diamante S.A., ubicada en la Carretera Pisco-Paracas km 15.5 distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica”*; presentado en el marco del procedimiento administrativo de la *“Evaluación del plan de cierre desarrollado para las actividades de los subsectores pesca y acuicultura”* signado con código PA1410F68B, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.
- 3.2 A través del Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, tiene por objeto establecer disposiciones uniformes para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes autoridades competentes, posibilitar a los titulares de proyectos conocer las observaciones de los opinantes técnicos emitidas oportunamente y establecer un mandato para la aprobación de instrumentos del SEIA.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 26THZPGM



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

- 3.3 En ese sentido, a través del citado decreto supremo, se modificó, entre otros, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, referido a la presentación y admisibilidad del EIA, que en su numeral 51.1 establece que el titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental acompañada de todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente y en la normativa vigente, siendo que dicha autoridad establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho reglamento y en determinados requisitos mínimos.
- 3.4 Asimismo, los numerales 51.2 a 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, establecen lo siguiente:

Artículo 51.- Presentación y admisibilidad del EIA

(...)

- 51.2 *La Unidad de Trámite Documentario o quien haga sus veces verifica los requisitos señalados en el numeral precedente y procede en el día a derivar la solicitud al órgano que evalúa el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, bajo responsabilidad, verifica que el EIA contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.*
- 51.3 *La verificación que realiza el órgano que evalúa el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.*
- 51.4 *En caso el órgano que evalúa el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.*
- 51.5 *De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 51.1 y 51.2, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, y se procede a devolver los recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud.*

- 3.5 De acuerdo al TUPA del PRODUCE, los requisitos del procedimiento administrativo para la Evaluación del plan de cierre desarrollado para las actividades de los subsectores pesca y acuicultura signado con código PA1410F68B y número correlativo 49, son los siguientes:
1. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal.
 2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Plan de Cierre debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y el (los) profesional (les) responsable (s) de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 26THZPGM



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3.6 De la revisión a la solicitud de la administrada, se advirtió determinada observación la cual fue comunicada a través de la Carta N° 00000167-2025-PRODUCE/DGAAMPA, a fin de en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido documento, para que cumpla con subsanar la siguiente observación:

- (i) Los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio, conforme al requisito 1 del citado procedimiento; con la finalidad de verificar la propiedad y/o posesión del predio.

La administrada deberá acreditar que los predios inscritos en las Partidas N° 02000168, N° 02000363, N° 02000606, N° 02000972, N° 02000974, N° 02000975 y N° 02001252 Zona Registral N° XI- Sede Ica, Oficina Registral de Pisco, corresponden al predio ubicado en: Carretera Pisco – Paracas km 15.5, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, adjuntando la documentación correspondiente.

3.7 Sobre el particular, la administrada presentó las Cartas PD-GOP-CA-010-25 con Hoja de Tramite N° 00018634-2025-1 de fecha 18 de marzo de 2025 y Carta PD-GOP-CA-015-25 con Hoja de Tramite N° 00018634-2025-4 de fecha 24 de marzo de 2025, a fin de subsanar la observación que le fue comunicada a través de la Carta N° 00000167-2025-PRODUCE/DGAAMPA. En consecuencia, a través de la siguiente matriz se analizará la documentación presentada en atención a la observación comunicada a través de dicha carta.

Observaciones	Evaluación
<p>Observación: Respecto al requisito 1 del procedimiento administrativo signado con código PA1410F68B del TUPA PRODUCE:</p> <p>(i) Los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio, conforme al requisito 1 del citado procedimiento; con la finalidad de verificar la propiedad y/o posesión del predio.</p> <p>La administrada deberá acreditar que los predios inscritos en las Partidas N° 02000168, N° 02000363, N° 02000606, N° 02000972, N° 02000974, N° 02000975 y N° 02001252 Zona Registral N° XI- Sede Ica, Oficina Registral de Pisco, corresponden al predio ubicado en: Carretera Pisco – Paracas km 15.5, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, adjuntando la documentación correspondiente.</p>	<p>La administrada señala que los datos registrales de las partidas N° 02000168, N° 02000363, N° 02000606, N° 02000972, N° 02000974, N° 02000975 y N° 02001252 Zona Registral N° XI- Sede Ica, Oficina Registral de Pisco, corresponden al EIP ubicado en Carretera Pisco – Paracas Km 15.5, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. Asimismo, indicó que debe tenerse en cuenta la ubicación del establecimiento señalada en la Licencia de Funcionamiento N° 00171, la cual ratifica que el predio está ubicado en Carretera Pisco – Paracas Km 15.5, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica y adjunta copia de dicha licencia.</p> <p>Al respecto, se verifica que la ubicación de los predios descritos en las partidas registrales señaladas en el proyecto guarda concordancia con la ubicación del establecimiento señalada en la Licencia de Funcionamiento N° 00171 de fecha 08 de enero de 2016 emitida por la Municipalidad Distrital de Paracas; y con la ubicación señalada en la Resolución Directoral N° 325-2008-PRODUCE/DGEPP modificada con Resolución Directoral N° 144-2013-PRODUCE/DGCHI.</p> <p>En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el Título Preliminar TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que la administrada acredita la propiedad respecto del predio descrito.</p> <p>Conclusión: Observación Absuelta.</p>

3.8 En atención a lo antes expuesto, en el siguiente cuadro se analizará el cumplimiento de la admisibilidad de la solicitud:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 26THZPGM



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Requisitos	Comentario	Si	No
1	Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal.	Con relación a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444:	X	
		De la revisión del expediente, se advierte que La administrada presentó el Formulario DGAAMPA 008-PCD , debidamente suscrito, con carácter de declaración jurada, por el señor Guido Medina Torres , como Apoderado General de la administrada, según lo previsto en el Anexo del TUPA del PRODUCE.		
		Con relación a los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida asiento del predio:	X	
Al respecto, se verifica que la ubicación de los predios descritos en las partidas registrales señaladas en el proyecto guarda concordancia con la ubicación del establecimiento señalada en la Licencia de Funcionamiento N° 00171 de fecha 08 de enero de 2016 emitida por la Municipalidad Distrital de Paracas; y con la ubicación señalada en la Resolución Directoral N° 325-2008-PRODUCE/DGEPP modificada con Resolución Directoral N° 144-2013-PRODUCE/DGCHI.				
		En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el Título Preliminar TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que la administrada acredita la propiedad respecto del predio descrito, por lo que se da cumplimiento al presente extremo.	X	
		Con relación a los datos registrados en SUNARP del representante legal:		
		De la revisión del expediente, obra copia del Certificado de Vigencia emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en el cual indica que, en el Asiento C00059 de la Partida Electrónica N° 11412376, de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima , se encuentra inscrita las facultades otorgadas al señor Guido Medina Torres , en calidad de Apoderado General de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A.	X	
2	Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Plan de Cierre debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y el (los) profesional (les) responsable (s) de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Gestión	Con relación a la presentación de un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación del estudio ambiental: La administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital , por lo que en aplicación del principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar	X	

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 26THZPGM



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambiental de los Subsectores Pesca Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.	del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cumplido el extremo de la presentación de dicha modificación.		
	Con relación a que el instrumento de gestión ambiental, esté de acuerdo a los términos de referencia aprobados: Según lo establecido en el artículo 56 RGA-PA, el instrumento de gestión ambiental se elabora teniendo como base los términos de referencia aprobados por el Ministerio de la Producción. De la revisión del presente instrumento, se desprende que la administrada cumple con el contenido mínimo del proyecto de instrumento, materia de evaluación, conforme a lo establecido en el artículo 56 RGA-PA.	X	
	Con relación a que el documento que contiene la modificación del estudio ambiental, esté debidamente foliado: Se advierte que el instrumento de gestión ambiental está foliado del 01 al 94; asimismo, los anexos se encuentran foliados del 95 al 232.	X	
	Con relación a que el documento que contiene el instrumento de gestión ambiental, esté debidamente suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración: <ul style="list-style-type: none"> • La administrada presentó el instrumento de gestión ambiental, suscrito por el señor Guido Medina Torres en calidad de Apoderado General de la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. según Certificado Literal de Registros de Personas Jurídicas emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), del Asiento C00059 de la Partida Electrónica N° 11412376, de la Zona Registral N° IX Sede Lima, Oficina Registral de Lima. • La administrada presentó el proyecto de Actualización del Estudio Ambiental suscrito por la señora Maritza del Pilar Velásquez Maratuech, en su calidad de Gerente de la consultora GAPASH CONSULTORIA INTEGRAL E.I.R.L. con RUC N° 20562956311, con facultades inscritas en Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 70546755, de la Oficina Registral De Callao, Zona Registral N° IX-Sede Lima e inscrita en el registro de consultoras a través de la Resolución Directoral N° 00029-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 24 de febrero de 2020, modificado con Resolución Directoral N° 00078-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 15 de setiembre de 2021 y Resolución Directoral N° 00060-2023-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 11 de setiembre de 2023. 	X	

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 26THZPGM



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		<ul style="list-style-type: none"> • La administrada presentó el proyecto de Actualización del instrumento de Gestión Ambiental complementarios suscrito por los profesionales que han participado en la elaboración de la Actualización, conforme se advierte en el expediente, siendo estos los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Mario Alberto Quinde Cuzcano (Ingeniero Pesquero) ✓ Javier Velásquez Maratuech (Ingeniero Ambiental) ✓ Julio Cesar Cárdenas Robles (Ingeniero Sanitario) ✓ Kristhelid Elianne Calderón Aedo (Ingeniero Ambiental) ✓ Eric Efraín De la Cruz De la Cruz (Biólogo) ✓ Rufo Quispe Quispe (Sociólogo) <p>Cabe señalar que, de la revisión del expediente se encontró la constancia de habilitación profesional del señor Eric Efraín De la Cruz De la Cruz (Biólogo), Rufo Quispe Quispe (Socióloga), Kristhelid Elianne Calderón Aedo (Ingeniero Ambiental) y Javier Velásquez Maratuech (Ingeniero Ambiental), concluyéndose que SI están HABILITADOS.</p> <p>Respecto los ingenieros: Julio Cesar Cárdenas Robles y Mario Alberto Quinde Cuzcano, a la fecha del presente informe, se procedió a verificar en el portal institucional del Colegio de Ingenieros del Perú (https://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaCol/#); concluyéndose que se encuentran habilitados.</p>		
--	--	---	--	--

3.9 Asimismo, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tendría por cumplido el citado requisito.

3.10 En ese sentido, se ha verificado que la administrada cumple con la presentación de los requisitos previstos en el procedimiento administrativo signado con código PA1410F68B y correlativo 49 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Producción, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, se recomienda emitir la resolución directoral que admite a trámite la presente solicitud, y disponga se proceda con la evaluación de fondo del contenido del instrumento.

3.11 Debe tenerse presente que la verificación efectuada a la solicitud antes mencionada, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 26THZPGM



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

- 3.12 Respecto a su solicitud de audiencia, es pertinente señalar que, el Reglamento de la Ley del SEIA, en los numerales 51.4 y 51.5 del artículo 51, solo contempla actuaciones documentales en la etapa de evaluación de admisibilidad de una solicitud.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 De la verificación efectuada a la información presentada por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** mediante escrito de registro N° 00018634-2025-E, se concluye que la administrada habría cumplido con los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo que contiene la solicitud de *“Plan de Cierre Detallado de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Planta Pisco de Pesquera Diamante S.A., ubicada en la Carretera Pisco-Paracas km 15.5 distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica”*, en el marco del procedimiento con código PA1410F68B del TUPA PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 51.1, 51.2 y 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446; en consecuencia, correspondería admitir a trámite la citada solicitud, de conformidad con lo previsto en el numeral 51.5 del artículo 51 del citado marco normativo.
- 4.2 Respecto a su solicitud de audiencia, es pertinente señalar que el Reglamento de la Ley del SEIA, en los numerales 51.4 y 51.5 del artículo 51, solo contempla actuaciones documentales en la etapa de evaluación de admisibilidad de una solicitud.
- 4.3 Asimismo, como consecuencia de lo antes citado, correspondería se proceda con la evaluación de fondo del contenido del instrumento.
- 4.4 La verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud antes mencionada, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446.
- 4.5 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Atentamente;

Elaborado por:
ANGIE DANAI QUIÑONES GUTIERREZ
CAL 94390
O/S N° 0000528-2025
Dirección de Gestión Ambiental

Revisado por:
SAYDA VIRGINIA CHAVEZ LUNA
CAL 46571
O/S 0000525-2025
Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo.

ANA LUISA VELARDE ARAUJO
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 26THZPGM